

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 29

*Referencia:*

*Año:* 1971

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-02-1971

*Título:* POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 1172 DEL CODIGO FISCAL CON UN ARTICULO TRANSITORIO (1172-B), CREA MONEDAS DE PLATA DE CINCO BALBOAS, CONMEMORATIVAS AL DESARROLLO AGROPECUARIO.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16805

*Publicada el:* 08-03-1971

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Conmemoraciones, Código Fiscal, Monedas

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.031

*Rollo:* 29

*Posición:* 481

## ADICIONASE EL CODIGO FISCAL CON UN ARTICULO TRANSITORIO

### DECRETO DE GABINETE NUMERO 29

(DE 18 DE FEBRERO DE 1971)

Por el cual se adiciona el Código Fiscal con un Artículo transitorio; se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro a determinar la cantidad, emitir, reacuar y distribuir monedas especiales de B/. 5.00 alusivas al Desarrollo Agropecuario.

*La Junta Provisional de Gobierno,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mantiene en existencia B/. 200.000.00 en monedas de Plata (900 de fineza) de B/. 1.00 acuñadas en 1966; que estas monedas son de difícil colocación debido a que su valor nominal es inferior a su valor nominal es inferior a su valor intrínseco;

Que el Gobierno Nacional está dando un impulso renovador al Desarrollo Agropecuario;

#### DECRETA:

Artículo Primero: Adiciónase el Código Fiscal con el Artículo transitorio No. 1172-B de la siguiente manera::

"Artículo No. 1172-B: Créase en forma transitoria monedas de plata de cinco balboas (B.5.00), conmemorativas al Desarrollo Agropecuario. Estas monedas tendrán el poder liberatorio de que trata el Artículo 1174 del Código Fiscal. Esta moneda tendrá un valor nominal de cinco balboas (B/.5.00); será de 0.900 milésimos de plata fina con un peso de treinta y cinco gramos con mil cuatrocientos sesenta y nueve diez milésimos de gramos (35.1469 gr.) y su diámetro de 38.8 mm.

Parágrafo Unico: Esta moneda deberá contener: en el anverso, una manofada de arroz; en el contorno en la parte superior, la frase "ASENTAMIENTO CAMPESINO"; en la parte inferior el año de acuñación; en el reverso, el escudo de la República de Panamá, en el contorno en la parte superior, la frase "REPUBLICA DE PANAMA"; en la parte inferior, su valor nominal "5 BALBOAS".

Artículo Segundo: Autorízase la reacuar de B/. 200.000.00 que el Gobierno Nacional mantiene en existencia en monedas de plata (900 de fineza) de un Balboa (B/. 1.00):

Artículo Tercero: La moneda producto de la reacuar de que habla el Artículo anterior, será igual a la moneda descrita en el Artículo 1172-B del Código Fiscal.

Artículo Cuarto: El 60% del Señoreaje obtenido con esta acuñación se destinará al desarrollo de los Asentamientos Campesinos. El restante 40% pasará a formar parte de los ingresos del Gobierno Nacional.

Artículo Quinto: Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro a dar los pasos necesarios para determinar la cantidad de emitir, reacuar y distribuir las monedas de que habla el Artículo II de este Decreto de Gabinete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUORE P.

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones  
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura  
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio  
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE REINAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS

## Ministerio de Educación

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO  
DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y  
ARTISTICA UNA OBRA

RESUELTO NUMERO 238

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto Número 238.—Panamá, 8 de marzo de 1971.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones de la Junta  
Provisional de Gobierno,

#### CONSIDERANDO:

Que el Licdo. J. Menalco Solís, varón, panameño, abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal PE-1-499, actuando en su propio nombre y también en representación de la se-

hora Elba Y. de Appleton, auditora, vecina de la ciudad de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 8-91-692, según consta en el escrito presentado, solicita a Su Excelencia el señor Ministro de Educación, la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de algunas partes de la obra "EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PANAMA - ACTUALIZADO", de la cual son autores - editores Menalco Solís y Elba Y. de Appleton;

Que la obra en referencia se divide en 4 partes: a) Recopilación ordenada de leyes y reglamentos relativos al Impuesto sobre la Renta y de resoluciones y consultas de la Dirección General de Ingresos Interpretativos de dichas leyes y reglamentos; b) Un Índice Alfabético por materias o Índice Temático (página 7 a página 31, inclusive); c) Consideraciones Básicas sobre el Sistema de Imposición a la Renta en Panamá, que aparece de la página 33 a la página 39, inclusive; y d) Las "notas de los Editores" que aparecen en las páginas 42, 44, 52, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 76, 79, 82, 84, 86, 87, 90, 92, 95, 100, 105, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 224, 225 y 228;

Que la anterior solicitud ha sido formulada dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y dado cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1914 (ordinal 2o.) y 1941 del mismo Código.

**RESUELVE:**

Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de las porciones de la obra "EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PANAMA - ACTUALIZADO" — Índice Alfabético o Índice Temático — Consideraciones Básicas sobre el sistema de Imposición a la Renta en Panamá y Notas de los Editores, que ha sido solicitada por el Licdo. J. Menalco Solís R., a nombre de Menalco Solís y Elba Y. de Appleton;

Expídase a favor de los interesados el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

JOSE GUILLERMO AIZPU

La Viceministra de Educación,  
Nidia M. de Quintero.

**Ministerio de Comercio  
e Industrias**

**CONTRATO**

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias,

debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete el día 30 de diciembre de 1970, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, el señor Julio Spiegel Sierra, varón, mayor de edad, panameño, industrial, con cédula de identidad personal No. 9-83-1412, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de "BEPUESTOS Y MOTORES, S. A.", inscrita en el Tomo 627, Folio 549, Asiento 108.161, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará La Empresa han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglos a las cláusulas siguientes.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de bloques de concreto.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades mencionadas, una suma no menor de B/. 50.000.00 y mantener esa inversión todo el tiempo que dura este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y comenzar la producción dentro de un año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo oficial competente.

d) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales pueden elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

e) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de La Empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) A no emprender o participar en negocios de venta a por menor.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a in-

dividendos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática aun cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 5o. y 6o. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan.

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje como: Máquina para fabricación de bloques de concreto, mezcladora de cemento y arena, elevador para materiales.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

d) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

2. Protección fiscal adecuada, contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se imponga el aumento de las cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este Contrato se otorgan comprende a:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial e industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravá-

menes o derechos municipales cualquiera que sea su clase o denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

Quinta: Los derechos y concesiones que se otorgan mediante este contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Sexta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo, en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o semi-Autónomas por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00). Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en el original de este Contrato por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00).

Octava: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Novena: El término de duración de este Contrato es igual al plazo que le hace falta para su vencimiento al Contrato No. 342 de 9 de abril de 1951, celebrado entre La Nación y la Compañía de Productos de Arcilla, S. A. publicado en la Gaceta Oficial No. 11.755 de 16 de marzo de 1952 y que vence el 16 de marzo de 1975.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de enero de 1971.

Por La Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias.

LIC. FERNANDO MANFREDO JR.

Por La Empresa,

Julio Spiegel Sierra.

Céd. 9-88-1412.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Panamá, 4 de febrero de 1971.

Aprobado:

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio e Industrias,

LIC. FERNANDO MANFREDO JR.

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

### ACUERDO NUMERO 4

(del 10 de febrero de 1971)

por el cual se reforman los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo Nº 3 del 2 de junio de 1942.

El Honorable Consejo Municipal de Natá, en uso de sus facultades legales, y:

#### CONSIDERANDO:

1.—Que se hace necesaria e imperativa una revisión de los precios de los solares municipales, ya que los que rigen actualmente son sumamente bajos.

2.—Que igualmente es menester efectuar una nueva clasificación en la categoría de los solares municipales.

#### ACUERDA:

1.—El Artículo Nº 2 del Acuerdo Nº 3 del 2 de junio de 1942 quedará así:

2.—Los solares comprendidos dentro del área de la ciudad serán adjudicados en plena propiedad, por compra, divididos para este efecto en tres categorías, a saber:

a) Los lotes de primera categoría, son aquellos que se encuentran localizados a ambos lados de las Avenidas y la Carretera Interamericana.

b) Los lotes de segunda categoría, son aquellos que se encuentran localizados a ambos lados de las calles.

3.—El artículo Nº 3 del acuerdo Nº 3 del 2 de junio de 1942 quedará así:

4.—El precio de los solares es el siguiente:

a) Lotes de primera categoría con construcción pagará B/. 0.15 por metro cuadrado.

b) Lotes de primera categoría sin construcción pagará B/. 0.25 por metro cuadrado.

c) Lotes de segunda categoría con construcción pagará B/. 0.10 por metro cuadrado.

d) Lotes de segunda categoría sin construcción pagará B/. 0.20 por metro cuadrado.

5. El artículo Nº 4 del acuerdo Nº 3 del 2 de junio de 1942 quedará así:

6.—Se entiende por solares con construcción aquellas solares en los cuales haya mejoras tales como edificios, casas residenciales, comercios o industriales, total o parcialmente terminadas.

7.—Todo arrendatario que no termine su construcción por haber llenado solo sus fundaciones y ha pasado el término de la ley pasará a reserva del Municipio.

8.—Este acuerdo regirá noventa días después de su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal de Natá de los Caballeros a los diez días del mes de febrero de 1971.

El Presidente,

JOSE C. GORDON.

El Secretario,

César A. Carranza S  
Alcaldía Municipal del Distrito de Natá.—18 de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Aprobado:

El Alcalde Municipal,

SECUNDINO GOMEZ.

La Secretaria,

Demis Yadira Escobar.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí en funciones de Aguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

#### HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes veintiocho (28) de mayo del presente año, para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo-hipotecario promovido por el Banco Nacional de Panamá Sursural de David contra María Cristina Delgado de Arias, que se describe así:

Tinca Número 5202, inscrita al folio 312 del tomo 826 del Registro Público, Sección de la Propiedad. Pro-

vincia de Chiriquí, cuyos linderos, superficie y demás datos descriptivos constan en el Registro Público.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de diez mil trescientos trece balboas con treinta y dos centavos (B/10.213.22), siendo postura admisible las que cubran las por terceras partes de dicha cantidad, y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia. Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho público decretado por el Órgano Ejecutiva, la diligencia respectiva se llevará a efecto el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y pujas de los licitadores.

David, 19 de febrero de 1971.

El Secretario,

José de los S. Vega

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El Juez Primero del Circuito de Coclé, y su secretario al público en general,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ana María Lara en favor de Andrés Lara, José León González Lara, Hermenegildo Lara y Eulalia González Lara; se ha dictado el auto que en su parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Panamá veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta.

En mérito de las razones expuestas, el Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### DECLARA:

Primero: Que se encuentra abierto en este tribunal el juicio de sucesión intestada de la Sra. Ana María Lara, desde el día de su muerte ocurrida el día de mayo de mil novecientos setenta (1970) en el distrito de Aguadulce, jurisdicción de la Provincia de Coclé.

Segundo: Que sus herederos sin perjuicio de terceros son los señores Andrés Lara, José León González Lara, Hermenegildo Lara y Eulalia Lara; en su condición de hijos de la referida causante.

#### Y ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio, todas aquellas personas que tengan interés legal en él.

Segundo: Que se fije para los efectos de la publicidad de esta resolución el edicto que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, por el término que en el mismo se señala.

En cuanto al solicitado nombramiento de la Sra. Ana María Lara como Administradora de algunos bienes dejados por ella misma, se niega este, se tratare de una persona ya difunta y por ende incapaz para cumplir con este encargo.

Fundamento de Derecho: Ordinal a) del artículo 164; 559, 5597 a 1621 y ss., del Código Judicial, Artículos 628 y ss., del Código Civil, Ley Nº 25 de 20 de enero de 1962. Ley Nº 11 de 23 de enero de 1963. Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, por el término de diez (10) días, en la tablilla de avisos de este Juzgado y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación por tres (3) veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy veinte (20) de octubre de mil novecientos setenta (1970).

El Juez Primero del  
Circuito de Coclé.

El Secretario,

Lic. GUILLERMO MOSQUERA P.

Jarvis García G.

L. 338713  
(Única publicación)